



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 124

(Aprobado mediante acta del 9 de noviembre de 2021)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310500820210017701
Ejecutante	Yadira Martha Díaz Cantillo
Ejecutada	Colpensiones y otros
Temas y Subtemas	Auto libra mandamiento de pago
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, contra el auto No. 855 del 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual decidió librar mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende principalmente la parte recurrente Colpensiones, que se declaren probadas las excepciones que presentó contra el auto que libro mandamiento de pago, las cuales denominó falta de inexigibilidad de la acción e inconstitucionalidad, toda vez que básicamente considera, *“que la obligación que se pretende ejecutar por intermedio de este proceso, no se encuentra exigible a la fecha, teniendo en cuenta que no han transcurrido los diez (10) meses que señala la anterior normativa, porque estos se contabilizan es a partir del día siguiente hábil en que quedó en firme la respectiva sentencia que impuso la condena, que en el caso concreto sería el 12 de febrero de 2021 por lo que al momento de la presentación de la demanda no ha transcurrido el plazo máximo con el que cuenta la entidad para dar cumplimiento de sentencia a la prestación demandada”*.

De ahí, que el Titular del Juzgado 8° Laboral mediante proveído No. 1212 del 23 de agosto de la presente anualidad, decidió entre otras disposiciones, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que formuló Colpensiones contra el mentado auto No. 855, que fue por medio del cual decidió librar mandamiento de pago en su contra.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estima el Tribunal que, conforme al art. 65 del C.P.T. y de la S.S. es procedente estudiar el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención, por haberse formulado contra un auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Así, que desde ya la Corporación advierte, que confirmara el auto atacado, por compartir el fundamento que allí dejó plasmado el titular del juzgado convocado cuando afirmó, *“que las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, y resolver en la sentencia y no en un*

momento anterior”, en virtud a que no existe otra norma dentro del ordenamiento jurídico Colombiano que disponga lo contrario.

Aunado a lo anterior, para la Sala tampoco es de recibo a la luz de lo contenido en el artículo 305 del C.G. del P., que la entidad recurrente alegue, que cuenta con diez (10) meses para poder cumplir la sentencia judicial que se profirió en favor de la actora en aplicación de lo contemplado en el artículo 307 *ibídem*, en virtud, que se debe de tener en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-167/2021, y toda vez que, tal norma es clara en indicar, que dicho lapso de tiempo únicamente opera cuando la condena se profiere en contra de la Nación o de entidades Territoriales, y no cuando se emite contra una empresa Industrial y Comercial del Estado, que es como se identifica Colpensiones.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutada, se condenará en costas, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 855 del 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 123

(Aprobado mediante acta del 2 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500620190074801
Demandante	Luz Esther Moreno Ospina
Demandadas	Esimed S.A. y Medicas S.A.
Vinculada	Clínica General del Norte S.A.
Temas y Subtemas	Resuelve excepciones
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte vinculada Clínica General del Norte S.A., contra el auto No. 1537 del 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió las excepciones previas que se presentaron.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte recurrente Clínica General del Norte S.A, que se declare probada la excepción previa que formuló de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, para que así se vincule al proceso a MEDICAL FLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. Y MEDIMAS EPS S.A.S., ya que considera, que esas entidades se deben vincular al litigio conforme el Juzgado lo hizo con ella.

De ahí, que el Titular del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante proveído No. 1042 de fecha 23 de septiembre del año que avanza, resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que presento la Clínica en comentario contra el mentado auto No. 1537, que fue por medio del cual declaró no probaba la excepción previa que presentó.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estima el Tribunal que, conforme al art. 65 del C.P.T. y de la S.S. es procedente estudiar el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención, por haberse formulado contra una providencia por medio de la cual se decidió sobre excepciones previas.

Así, que desde ya la Corporación advierte, que comparte la posición que tomo el Juzgado convocado cuando decidió declarar no probada la excepción previa que presentó la Clínica vinculada, la cual denomino no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en razón a que no resulta procedente la comparecencia al proceso de las entidades que solicita se vinculen, por el hecho de las mismas no resultar perjudicadas con las resultas del proceso, si se tiene en cuenta que la parte activa en los hechos de la

demanda únicamente expresó, que prestó sus servicios para la empresa Esimed S.A.

Aunado a lo anterior, para la Sala tampoco es de recibo, que la parte apelante alegue que tal y como sucedió con ella, se deba vincular al litigio en calidad de litis consorte necesario a todas las entidades que en su sentir se deben llamar, toda vez que ese argumento no resulta ser válido para acoger lo que pretende conseguir, en virtud a que el Operador Judicial cuestionado tomo esa decisión basado en diferentes circunstancias, las cuales no tienen por qué tener la connotación de ser iguales para que se pueda acceder a su cometido.

Así las cosas, se deberá de confirmar el auto atacado, máxime por encontrar la Corporación, que el Juzgado convocado no está en la obligación de vincular al proceso a las entidades que pretende la parte recurrente, a la luz de lo consagrado en las resoluciones que apporto al expediente, las cuales profirió la Superintendencia de Sociedades, al contemplar temas diferentes, y por gozar este de autonomía e independencia judicial para poder resolver lo que en derecho corresponde hacer.

Por no resultar prospero el recurso interpuesto por la parte vinculada, se condena en costas en la suma de \$200.000, en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1537 de fecha 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte vinculada, en favor de la demandante, por valor de \$200.000.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 122

(Aprobado mediante acta del 2 de noviembre de 2021)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2021

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310501720160027102
Ejecutante	Jafeth Antonio Muñoz Cerón
Ejecutada	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Temas y Subtemas	Resuelve excepciones
Decisión	Se abstiene de resolver

Sería del caso, que el Tribunal se pronunciara sobre el recurso de apelación que ingresó al despacho para ser decidido el día 2 de julio de 2021, formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 01 que profirió en audiencia del 23 de enero de 2018, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió entre otras disposiciones declarar probada la excepción previa de prescripción que presentó la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, si se tiene en cuenta, que el mismo se debió declarar desierto por falta de sustentación, a la luz de lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral conforme lo demanda el art. 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Y es que lo anterior obedece a que se encuentra, que el profesional del derecho que representa al actor cuando el A-Quo le concedió la palabra

para que sustentara el recurso, no hizo ninguna manifestación frente al auto que pretendía atacar, como tampoco se encuentra que hubiera presentado algún alegato de conclusión conforme se lo permitió hacer este Despacho mediante el auto que profirió No. 579 de fecha 24 de agosto de este año.

Así las cosas, por el apoderado que representa al demandante, Jafeth Antonio Muñoz Cerón no haber manifestado las razones por las cuales se debía de modificar o revocar la providencia que ataca, el Tribunal carece de competencia para realizar un estudio panorámico de la cuestión litigiosa, en tanto que, no puede emitir una decisión dentro del marco fijado por el recurrente en la sustentación de la alzada, a voces de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 66 A del C.P. del T. y de la S.S.

Por no resultar prospero el recurso interpuesto por la parte ejecutante, se condena en costas en la suma de \$100.000, en favor de la parte ejecutada.

En ese orden de ideas como ya se anotó, por no haberse sustentado en debida forma el recurso que ahora ocupa nuestra atención, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto No. 01 que profirió en audiencia del 23 de enero de 2018 el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se condena en costas de \$100.000 a la parte ejecutante, en favor de la ejecutada conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 121

(Aprobado mediante acta del 2 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500420190001001
Demandante	Clara Inés Guzmán Monroy
Demandada	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca "COMFAMILIAR ANDI"
Temas y Subtemas	Decreto de pruebas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto No. 902 del 14 de septiembre de este año, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual no decretó una prueba de oficio que solicitó se decretara.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el apoderado judicial que representa a la demandante, que se decrete en su favor la prueba de oficio que solicitó, tendiente a que el Juzgado oficie al Ministerio del Trabajo, para que le remita la copia del permiso que debió solicitar la parte demandada para poderla despedir o terminar su contrato de trabajo, ya que asegura que COMFAMILIAR no obtuvo el mismo.

De ahí, que el Titular del Juzgado 4° Laboral mediante proveído del 14 de septiembre de 2021, resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que presentó la parte actora contra el mentado auto No. 902, que fue por medio del cual resolvió no decretar la prueba de oficio que solicitó.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estima el Tribunal que, conforme al art. 65 del C.P.T. y de la S.S. es procedente estudiar el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención, por haberse formulado contra una providencia por medio de la cual se negó el decreto de una prueba.

Así, que desde ya la Sala advierte, que teniendo en cuenta los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, bien lo hizo el Juzgado convocado, cuando decidió no decretar la prueba que le solicitó la parte actora que decretara, tendiente a que oficiara al Ministerio del Trabajo para que le informara si la demandada solicitó o no el permiso para poderla despedir, en razón a que cierto es, que la parte recurrente no hizo uso del derecho de petición con el fin de solicitar lo que reclama, y toda vez que en la contestación de la demanda COMFAMILIAR dejó por sentado que no le pidió a dicha cartera ministerial el documento que se pretende conseguir.

Por no resultar prospero el recurso interpuesto por la parte demandante, se condena en costas en la suma de \$100.000, en favor de la parte pasiva.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 902 del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, fijando agencias en derecho en la suma de \$100.000 en favor de la parte pasiva.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 120

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Humberto Giraldo Díaz
Demandada	Colpensiones y Porvenir SA
Radicado	76001310500120190044001
Decisión	Auto no accede a aclaración

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de corrección de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

En atención a la solicitud de aclaración de sentencia recibida a través de correo institucional el día 27 de octubre de 2021, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual señala que en la sentencia proferida en primera instancia se hizo mención a que el Juzgado de origen es el Séptimo Laboral del

Circuito de Cali, cuando lo correcto es Primero Laboral del Circuito de Cali.

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, una vez revisada la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 en su totalidad, se evidencia que se dispuso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, cuando la realidad permite concluir, que el Juzgado de conocimiento lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, si bien es cierto se incurrió en un error referente al nombre o asignación del juzgado de conocimiento, sin que haya influencia alguna en el fondo del asunto, resulta improcedente efectuar la corrección de la sentencia mediante la presente providencia; no obstante, para todos los efectos legales, se tiene que el nombre correcto del Juzgado es el Primero Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado, a través de la secretaría de la Sala Laboral.

Se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, a través de la secretaría de la Sala laboral, para lo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

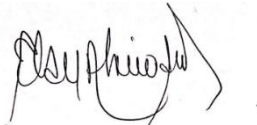
Primero: NO ACCEDER a la corrección de la sentencia proferida el pasado 21 de octubre de 2021, por este tribunal; no obstante, para todos los efectos legales, se tiene que el nombre correcto del Juzgado es el Primero Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: Devolver el expediente al Juzgado de origen, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica en estados.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 119

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ricardo Hurtado López
Demandada	Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA
Radicado	76001310501220180060801
Decisión	Auto no accede a aclaración

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de CORRECCIÓN DE SENTENCIA formulada por el juzgado de origen frente a la providencia de fecha 24 de agosto de 2021 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

En atención a la solicitud de aclaración de sentencia recibida a través de correo institucional el 10 de septiembre de 2021, impetrada por el apoderado judicial de Porvenir SA –como parte en el proceso-, a través de la cual señala que en la sentencia proferida en primera instancia se condenó a esta entidad en costas, fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que en la de segunda instancia se dispuso: “*modificar el ordinal quinto de la sentencia proferida en este aspecto, en el sentido de condenar en costas tanto a Porvenir S.A., -como así quedó ilustrado-, a Colpensiones y Protección S.A. fijando*

como agencias en derecho la misma suma ordenada a Porvenir S.A., esto es un (1) SMLMV, para cada una de ellas y en favor de la parte demandante.”

Sin embargo, la parte resolutive del fallo en segunda instancia indica lo siguiente. “COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A., se fijan como agencias en derecho el equivalente de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, una vez revisada la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 en su totalidad, para una mayor ilustración al profesional del derecho, se advierte que no existe ningún error atribuible a este tribunal, toda vez, que lo que se dispuso en la sentencia, fue modificar el ordinal quinto de la providencia de primera instancia, teniendo en cuenta que solo se condenó en costas a Porvenir SA; que luego de estudiado el recurso interpuesto por la parte demandante quien solicitó que se condenara también en costas a Colpensiones y Protección SA, pues se opusieron a las pretensiones y tal como se ha decantado en numerosa jurisprudencia, en efecto hay lugar a condenar en costas en estos casos y así se hizo, es decir, fijando la misma cantidad en la que se condenó a la quejosa, un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, se precisa que Porvenir SA interpuso recurso de apelación y al no salir avante, hay lugar a condenar en costas, razón

por la que se impuso condena, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

Así las cosas, al no avizorarse error alguno y sin que haya influencia alguna en el fondo del asunto, resulta improcedente efectuar la corrección de la sentencia.

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado, a través de la secretaria de la Sala Laboral.

Se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, a través de la secretaria de la sala laboral, para lo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a la corrección de la sentencia del 24 de agosto de 2021, proferida por este tribunal, conforme lo expuesto.

Segundo: Devolver el expediente al juzgado de origen, a través de la secretaria de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica en estados.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 118

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Liliana Mosquera Maya
Demandada	Colpensiones y Porvenir SA
Radicado	76001310501820180053501
Decisión	Auto accede a solicitud - remite proceso

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de CORRECCIÓN DE SENTENCIA formulada por el juzgado de origen frente a la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

En atención al Auto 1014 del 1° de julio de los cursantes en el que luego de proferirse sentencia que puso fin a esta instancia judicial, el juzgador de primer grado dispuso su remisión nuevamente argumentando que existe una inconsistencia en el resuelve de esta –sin hacer precisión o claridad de lo señalado-.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, una vez revisada la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 en su totalidad y específicamente el resuelve cotejada con la de primera instancia, se evidencia que la inconsistencia consiste en que se modificó el ordinal tercero de esta, cuando la realidad permite concluir que, se debería modificar el ordinal sexto, toda vez que fue mediante el cual se absolvió a Colpensiones de la condena en costas procesales.

Así las cosas, habrá de corregirse la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2020, en el sentido de aclarar que lo que se modifica es el ordinal sexto de la sentencia proferida en primera instancia y no el tercero; lo demás permanecerá incólume.

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado, a través de la secretaría de la Sala Laboral.

Se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, a través de la secretaría de la sala laboral, para lo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

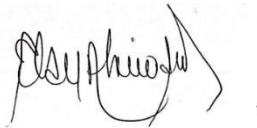
Primero: CORREGIR la sentencia del 27 de septiembre de 2020, proferida por este tribunal, en el sentido de aclarar que se modifica el ordinal sexto de la sentencia proferida en primera instancia y no el tercero, en lo demás permanece incólume la providencia.

Segundo: Devolver el expediente al juzgado de origen, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica en estados.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 806

Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501720190028801
Demandante	MARÍA MARCELA FERNÁNDEZ DELGADO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 807

Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220190060701
Demandante	BETTY LILIANA PROAÑO SOLARTE
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 808

Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720200019301
Demandante	GLORIA INÉS OSORIO HERNÁNDEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 809

Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720200023901
Demandante	JULIO CESAR ARCE FERNÁNDEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 810

Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501120190043201
Demandante	MONICA BEDOYA MORENO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 811

Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220170050301
Demandante	INES VELASCO DE CRUZ
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se el grado de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada